Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 12 de diciembre de 2013.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., J. F. s/Recurso ante denegatoria tácita del I.S.S.yS." (Expte. Nº 23.110 -C- 2.013).**----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 26/38 se presenta el Dr. J. F. C., en el carácter de cónyuge de la beneficiaria del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (I.S.S.yS.), Sra. L. O. S., e interpone "*RECURSO POR DENEGATORIA TÁCITA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT CONFORME LEY 3923, DENUNCIANDO DISCRIMINACIÓN Y PLANTEANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS (ARTS.) 9 INC. A 21 Y CONC. DE LA LEY 1404, REQUIRIENDO LA INCORPORACIÓN COMO AFILIADO INDIRECTO OBLIGATORIO Y SIN CARGO A S.".*----------

------ Manifiesta que a través del escrito así titulado intenta el recurso previsto en el art. 9° de la Ley Nº 3923 (Ley XVIII-N° 32) "*aplicable al ///caso conforme a lo dispuesto en el art. 1º, segundo apartado, de la ley 1404*

///

-actual Ley XVIII nº12- contra la denegatoria tácita del reclamo administrativo previo" que él presentó oportunamente ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros, en el cual denunció un trato discriminatorio que violenta "groseramente" el principio de igualdad, deviniendo violatorio de garantías constitucionales y que resulta contrario a la legislación vigente e incompatible con la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia.----------

------ Reseña que el 27 de febrero del año en curso, en ese "reclamo administrativo" denunció ante ese órgano previsional la discriminación que sufría y planteó la inconstitucionalidad, por vulnerar el principio de igualdad, de los arts. 9 inc. a), 10 inc. a), 21 y conc. de la Ley XVIII Nº 12, peticionando ser aceptado como afiliado indirecto obligatorio, en los términos y con el alcance previsto normativamente solo para los cónyuges mujeres o sea sin cargo. Además, sin período de carencia, atento que revista como afiliado externo, desde 1995, a través de la modalidad denominada "S. V.". Recuerda que transcurrieron más de cuatro meses y no obtuvo respuesta alguna, por lo que procedió a denunciar la mora. Adjunta copias de tres escritos que presentó en sede administrativa: aquél, el titulado "ADELANTO CONSENTIMIENTO Y HAGO SABER ACUERDO CON REQUERIMIENTO DE MI CÓNYUGE" y de la denuncia de mora del 30/5/13 (fs. 2/7, 8 y 9/10, respectivamente). Cuestiona que el ente previsional no solo omitió pronunciarse, sino que lo privó de su derecho a ser escuchado, a ///alegar sobre los hechos

///

y el derecho, negándole el debido proceso y una adecuada defensa.-----
---

------ Entiende que el silencio del ISSyS ante ese reclamo administrativo debe interpretarse como una denegación tácita que habilita tramitar el recurso de la Ley XVIII-N° 32 ante este Superior Tribunal de Justicia. Se funda en el art. 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley I Nº 18).----------

------ Hace saber que su esposa, como afiliada directa de S., además de prestar su consentimiento a lo solicitado en sede administrativa, lo hace en esta presentación judicial (a fs. 37 vta.).-----

------ Ante esta Sala expone su pretensión (fs. 26 y 27): "*se pretende obtener de V.E. lo denegado tácitamente en sede administrativa, o sea el reconocimiento de la discriminación denunciada, la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales antes individualizadas y mi consiguiente reincorporación como afiliado indirecto obligatorio, sin cargo y sin período de carencia a S.… reconocer mi pertenencia y antigüedad en el sistema de la obra social, como afiliado externo y a través de S. V., que torna improcedente el referido período de carencia, aplicable a los nuevos afiliados".* A fs. 29 vta. solicita "*que V.E. proceda a dar estricto cumplimiento a lo prescripto en el indicado artículo de la ley nacional antidiscriminación Nº 23.592, ordenando que cese de inmediato la ///discriminación y se me acuerde*

///

la condición de afiliado indirecto y obligatorio y sin costo. Equiparándome así a las cónyuges mujeres en similares condiciones y haciendo desaparecer… el trato discriminatorio que se denuncia como base fáctica de esta acción". En el petitorio (fs. 28) solicita *"que se haga lugar al recurso incoado, en todas y cada una de las partes, con expresa imposición de las costas a la contraria".*----
---

------ Expresa en distintos capítulos los fundamentos de hecho y de derecho, aduna jurisprudencia y ofrece prueba. Además de la documental acompañada, solicita que se requiera al ISSyS las actuaciones administrativas, que se cite a su Presidente a absolver posiciones y a reconocer documental, y subsidiariamente, que se produzca informativa y pericial contable (fs. 36 vta./37).----------

------ A fs. 40 y vta. amplia el recurso, agregando otros fundamentos.---

------ A fs. 39 se ordena la remisión de los autos al señor Procurador General a efectos de que se expida sobre la admisibilidad de la vía intentada. A fs. 42 y vta. emite su Dictamen. Valiéndose de citas de jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia describe los caracteres del recurso jurisdiccional directo que intenta el recurrente: que es de naturaleza excepcional, previo a una acción judicial, con sólo efecto preclusivo; el cual, a diferencia de los que admiten los Tribunales Nacionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, permite la promoción de un nuevo proceso de ataque al acto, en el cual las defensas y pruebas son admitidas en forma amplia, con un

///

///nuevo examen de las cuestiones de hecho como de derecho. Entiende que tal recurso se encuentra limitado a un supuesto muy específico, que difiere al presentado por el Dr. C.: debe tratarse de una resolución del Directorio del ente previsional que hubiera "acordado o denegado prestaciones", una vez intentada sin éxito la reconsideración contra esa decisión ante el mismo órgano que la dictó. Dictamina que el recurso del art. 9 de la Ley XVIII Nº 32 resulta inadmisible, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa que podría intentar el peticionante, bajo los recaudos del art. 76º de la Ley Nº 18 (antes Ley 920).----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que la vía que intenta transitar el presentante, normada en el art. 9º de la Ley XVIII-N° 32, configura uno de los llamados Recursos Jurisdiccionales -o directos- caracterizados como una instancia de protección para promover la revisión de actos administrativos, en cuanto prevé que "*De las Resoluciones del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros,...acordando o denegando prestaciones, se notificará...al interesado...quien dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dentro de igual plazo y contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia*".-------

///--- Esta Sala ha interpretado que de ese modo, la Ley instaura la posibilidad al afectado de acudir a un remedio especial, reglado en varios de los distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia, sobre cuya naturaleza el Cuerpo tiene dicho que constituye "...una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de los actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados…como previa a la acción judicial…(…) Se trata de una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Integra así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales" (SD N° 28/SRE/00).----------

------ Que de conformidad con el criterio seguido por este Cuerpo, estos medios de impugnación son de conocimiento limitado, en tanto se satisfacen en la medida en que constituyen un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano público -Instituto de Seguridad Social y Seguros-, exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como "de derecho", decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas, poseyendo la facultad de revocar o anular aquella decisión si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio, control revisor que podrá ser más o menos extenso

///

///o profundo según los aspectos específicos que singularicen la materia litigiosa (SI N° 225/92, 25/94, 56/96, 90 y 119/SCA/97, 31 y 70/SCA/98, 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 19 y 77/SCA/07, 35/SCA/13, entre muchas).----------

------ 2. Que en autos, la pretensión se dirige a que este Superior Tribunal de Justicia dicte un fallo que declare la inconstitucionalidad del inciso a) del art. 9, del inciso a) del art. 10, del art. 21 *"y concordantes"* -no precisa otros artículos- de la Ley Nº XVIII Nº 12. A resultas, el presentante interpreta que podrá ser admitido como afiliado en la categoría "indirecto obligatorio" en este Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales, en el cual su esposa es afiliada directa. Preceptiva aquella que, según expone, impide que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut lo acepte como afiliado en ese carácter y en igualdad de condiciones que las cónyuges mujeres de los afiliados directos.----------

------ Se equivoca el recurrente cuando interpreta que no habiéndose pronunciado ese ente autárquico frente a su reclamo administrativo -en el que solicitó ese tipo de afiliación, según se detalló en los considerandos-, su silencio, por aplicación del art. 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley I Nº 18), lo habilita a impetrar el Recurso Jurisdiccional previsto en el art. 9º del Régimen de Jubilaciones y Pensiones provincial- Ley XVIII Nº 32.----------

///

///--- Parece pasar inadvertido para el presentante, cuando funda el tránsito por esta última vía recursiva en el art. 1º, segundo apartado, de la Ley XVIII Nº 12, que así como el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut *administra* este régimen de prestaciones de salud y asistenciales, es el administrador de otro: el sistema de Jubilaciones y Pensiones provincial (conf. arts. 2º y 3º de la Ley XVIII Nº 32). Entonces, no deben confundirse las "prestaciones" de uno y otro régimen jurídico, que pueden ser solicitadas por los particulares: de salud y asistenciales, en el primero previstas en su art. 24; previsionales en el segundo, establecidas en su art. 30 (jubilaciones y pensiones).----------

------ Las *"prestaciones"* que, *acordadas o denegadas,* permiten interponer Recurso de Reconsideración y a las que alude el art. 9 de la Ley XVIII Nº 32 son las "previsionales" del Sistema de Jubilaciones y Pensiones provincial. Se ha normado en este precepto que después de presentado ese recurso y dentro del plazo allí establecido, *"contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga",* procede el Recurso de Apelación ante este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Entonces, no guarda relación esa vía con la pretensión de autos. Interpretando el alcance de ésta, las "prestaciones" que entiende denegadas tácitamente por el ISSyS el recurrente, a las que pretende acceder a través de "la afiliación indirecta obligatoria", mediante la declaración de inconstitucionalidad de preceptos de la Ley Nº XVIII

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///Nº 12, son las que contempla este régimen de prestaciones de salud y asistenciales, no las que habilitan el Recurso de Apelación de la Ley Nº XVIII Nº 32, que son las previsionales o cuestiones relativas a éstas.----------

------ Por otra parte, en la presentación judicial en examen no se ha considerado la jurisprudencia de esta Sala reseñada en el considerando 1 de la presente. Cabe reiterar, una vez más, que no son admisibles planteos de cuestiones constitucionales en el Recurso Jurisdiccional del art. 9 de la Ley XVIII Nº 32. El ordenamiento jurídico prevé otros procesos judiciales en los cuales puede articular tal pretensión y que le permiten mayor debate y prueba.----------

------ En razón de lo expuesto, se considera inadmisible el recurso de apelación presentado a fs. 26/38 y así debe declararse.----------

------ 3.- Que en el caso no procede regular honorarios profesionales atento que el recurrente es letrado en causa propia.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

///

///---------- R E S U E L V E: ----------

------ 1º) DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. F. C. a fs. 26/38.----------

------ 2º) REGÍSTRESE, comuníquese a la Procuración General, y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V – N° 3.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y Daniel A. Rebagliati Russell. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 17/12/2013 y Registrada bajo el N° 50/SCA/2013. CONSTE.----------

///